



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230087700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Lyzette Patricia Abuabara Villamizar	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230087700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bancolombia Sa	Lyzette Patricia Abuabara Villamizar	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240003300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco Bbva Colombia	Maria Narvaez Mendoza	09/02/2024	Auto Inadmite - Auto No Avoca
08001405301520230088900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Mauricio Salcedo Moreno	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230088900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bayport Colombia S.A	Mauricio Salcedo Moreno	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8e036936-ecb8-43bd-b073-c92b15b0855a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520240006100	Otros Procesos	Fundación Hospital San Vicente De Paul	Otros Demandados, Caja De Compensacion Familiar Cajacopi Atlantico	09/02/2024	Auto Rechaza - Propone Conflicto De Competencia Y Remite A Tribuna Sala Mixta
08001405301520230087500	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Fabian Arturo Coronell Arenas	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520230087500	Procesos Ejecutivos	Banco Caja Social S.A.	Fabian Arturo Coronell Arenas	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520240003400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Fredis Elias Pacheco Duran	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001405301520240003400	Procesos Ejecutivos	Banco Davivienda S.A	Fredis Elias Pacheco Duran	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520220014400	Procesos Ejecutivos	Banco De Bogota	Concaribe Logistica Sas, Ramiro Enrique Grisales Noguera	09/02/2024	Auto Levanta Medidas Cautelares
08001405301520230077800	Procesos Ejecutivos	Banco Serfinanzas Sas	Gabriel Eduardo Mena Garrido	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8e036936-ecb8-43bd-b073-c92b15b0855a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230077800	Procesos Ejecutivos	Banco Serfinanzas Sas	Gabriel Eduardo Mena Garrido	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230088500	Procesos Ejecutivos	Inversiones Financieras Inmobiliarias Y Agropecuarias S.A - Finagro S.A	Word Marketing Jg Preferencial S.A.S.	09/02/2024	Auto Rechaza De Plano - 1. Rechazar De Plano La Presente Demanda, Por Lo Expuesto En La Parte Motiva.2. Enviar El Expediente Digitalizado Junto Con Sus Anexos A La Oficina Judicial Para Que Sea Repartido Al Juez De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiples De Barranquilla.3. Por Secretaría, Dese Cumplimiento A Lo Aquí Dispuesto..
08001405301520230070700	Procesos Ejecutivos	Mega Servicios Ltda	Grup Soluciones Express S.A.S.	09/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8e036936-ecb8-43bd-b073-c92b15b0855a



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER  
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Civil Mixto 015 Barranquilla

Estado No. 20 De Lunes, 12 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001405301520230070700	Procesos Ejecutivos	Mega Servicios Ltda	Grup Soluciones Express S.A.S.	09/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230074400	Procesos Ejecutivos	Hercilia De La Cruz Cantillo Y Otro	Ingelevi Ingenieria Electrica S.A.S	09/02/2024	Auto Niega Mandamiento Ejecutivo-Pago
08001405301520230074000	Pruebas Extraprocesales, Requerimientos Y Diligencias Varias	David Leon Paez Herrera		09/02/2024	Auto Fija Fecha - Admite Solicitud De Interrogatorio Y Fija Fecha De Audiencia
08001405303120190027700	Verbales De Menor Cuantia	Mirledis Cenith Tapia Castelar	Personas Indeterminadas Y Desconocidas	09/02/2024	Auto Admite - Auto Avoca - Admite Demanda De Reconvencción De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva De Dominio De Pertenencia

Número de Registros: 19

En la fecha lunes, 12 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA

Secretaría

Código de Verificación

8e036936-ecb8-43bd-b073-c92b15b0855a



RADICACIÓN: 08001405301520220014400  
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA.  
DEMANDADO: CONCARIBE LOGISTICA SAS EN LIQUIDACIÓN Nit: 900564079-6 y RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA.

Señor Juez; a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el apoderado judicial de BANCO FINANDINA S.A solicita el levantamiento del embargo que pesa sobre el vehículo de placas IMU-175 de propiedad de la demandada. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la solicitud de levantamiento de embargo sobre el vehículo de placas IMU-175 debido a la garantía mobiliaria a favor de la empresa BANCO FINANDINA S.A, quien para sustentar su petición aduce que goza de prelación en virtud del contrato de garantía mobiliaria que recae sobre el aludido bien.

Sostiene, además, que promovió solicitud de aprehensión y entrega que cursa en el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla bajo el radicado 2023-183, lo que condujo a la inmovilización del referido rodante, pero con ocasión del mentado embargo le impide transferir el automotor al acreedor.

Para sustentar lo anterior, allegó el formulario de registro de la ejecución de la garantía, auto de admisión de la solicitud de aprehensión y el oficio respectivo, aunado a ello, en el Despacho al hacer una revisión del expediente digital observa respuesta de la Secretaria de Movilidad de Bogotá, en la que aporta certificado de libertad y tradición del rodante, donde se evidencia la inscripción de la medida, figura como propietario del vehículo el señor RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA y la prenda en favor del BANCO FINANDINA S.A.

Dejando esto de presente, el Despacho procede a resolver la solicitud bajo las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Pues bien, para resolver la presente solicitud el Despacho traerá a colación lo dispuesto en la normatividad que regula el caso, como lo es el artículo 21 de la ley 1676 de 2013, indica que:

*“Una garantía mobiliaria será oponible frente a terceros por la inscripción en el registro o por la entrega de la tenencia o por el control de los bienes en garantía al acreedor garantizado o a un tercero designado por este de acuerdo con lo dispuesto en el presente título, **razón por la cual no se admitirá oposición ni derecho de retención frente a la ejecución de la garantía, a la entrega, a la subasta o a cualquier acto de ejecución de la misma en los términos establecidos en esta ley.**”*

En ese mismo sentido, cobra relevancia para el asunto de marras, lo señalado por el legislador en el artículo 48 de la precitada ley, así:

*“La prelación de una garantía mobiliaria sin tenencia, incluyendo la de sus bienes derivados o atribuibles, constituida de conformidad con esta ley, así como los gravámenes surgidos por ministerio de la ley, judiciales y tributarios, se determina por el momento de su inscripción en el registro, la cual puede preceder al otorgamiento del contrato de garantía.*

**Una garantía mobiliaria que sea oponible mediante su inscripción en el registro, tendrá prelación sobre aquella garantía que no hubiere sido inscrita.”**



Aunado a ello, la norma especial que regula el mecanismo de ejecución por pago directo, en su artículo 2.2.2.4.2.3, del decreto 1835 de 2015, así:

**“En caso de que el acreedor garantizado de primer grado opte por acudir al mecanismo de ejecución por pago directo y uno o varios de los demás acreedores garantizados hubieren iniciado proceso de ejecución judicial, se realizará el pago del remanente que existiere una vez realizado el pago directo, mediante depósito judicial, y el juez de dicho proceso procederá a entregar el remanente a los demás acreedores garantizados, en el orden de prelación.”**

De la normatividad reseñada se desprende con claridad que el legislador a través del proceso extrajudicial de pago directo le otorgó la facultad al acreedor de satisfacer las obligaciones con los bienes dados en prenda. En este modo de ejecutar la garantía mobiliaria, como es la diligencia de aprehensión y entrega tiene como finalidad la apropiación del bien que sirvió para garantizar la obligación, es decir, sacar de circulación el bien gravado y posterior a ello, previo avalúo pagar su crédito con dicho bien.

En esta misma ley especial, el constituyente estableció que en caso de que el acreedor de primer grado decidiera iniciar el trámite de pago directo, y otros acreedores garantizados hubieran iniciado proceso de ejecución judicial, se satisface primero el que hubiera iniciado el pago directo.

En el caso bajo estudio, el Despacho evidencia que el presente proceso fue iniciado con una garantía personal, en concreto los pagarés No. 9005640796 y No. 455411624, por su parte, el solicitante BANCO FINANDINA S.A, tiene la calidad de acreedor con garantía real, pues aporta formulario de registro de garantía mobiliaria, sobre el vehículo cuya medida cautelares de embargo fue decreta por esta agencia judicial, al ser procedente aquella, en virtud del artículo 599 del Código General del Proceso.

Ahora bien, de las causales que el estatuto procesal civil contiene para el levantamiento de las medidas cautelares no preceptuó como actuar cuando un bien objeto de garantía real es objeto de embargo dentro de un proceso ejecutivo y al mismo tiempo ha sido aprehendido y entregado al acreedor en virtud del proceso extrajudicial de pago directo que ha iniciado, pues estas se encuentran reguladas en el artículo 597 del Código General del proceso.

No obstante, este vacío legal puede llenarse con lo dispuesto por las normas especiales que regulan el trámite de pago directo, previamente citadas, quedando claro que al existir una garantía real y ejecutarse el mecanismo de pago directo aquel debe primar, más aún en el presente caso, en donde la usada nace de una relación comercial personal, pues en aquella norma la disyuntiva se genera entre dos acreedores prendarios, situación que no acaece en el asunto de marras, pues aquí no existen concurrencias de garantías reales, sino una garantía real y otra personal, siendo evidente la prevalencia de la primera.

Por lo tanto, el Despacho ordenará la cancelación levantamiento de la medida de embargo e inmovilización decretada en auto de fecha 8 de abril de 2022 sobre el vehículo de placas IMU-175, marca MAZDA, chasis 3MDDJ2HAAGM104479, modelo 2016, motor P540246315, servicio PARTICULAR, línea 2, de propiedad de RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA.CC 72.339.483.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada sobre el vehículo de propiedad del demandado RAMIRO ENRIQUE GRISALES NOGUERA, identificado con C.C. 72.339.483, cuyas características son las siguientes: placas IMU-175, marca MAZDA, línea 2, chasis 3MDDJ2HAAGM104479, modelo 2016, motor P540246315, servicio PARTICULAR, teniendo en cuenta la garantía prendaria constituida en favor de BANCO FINANDINA S.A, por las razones expuestas en la parte motiva.



2. Dejar a disposición del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla dentro de la solicitud, bajo el radicado 2023-183, el vehículo automotor distinguido con placas IMU-175, marca MAZDA, línea 2, chasis 3MDDJ2HAAGM104479, modelo 2016, motor P540246315, servicio PARTICULAR. Ofíciase en tal sentido al Despacho en mención.
3. Ofíciase a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTA y a la a la POLICÍA NACIONAL – SIJIN – DIVISIÓN AUTOMOTORES.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

Oficio No. 0128-0129  
NYTG

Firmado Por:

**Nazli Paola Ponton Lozano**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db026eebc121be80703a381626ec27cef5a78caf9883b8c02f06b2d0194cf302**

Documento generado en 09/02/2024 12:09:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00729-00.  
DEMANDANTE: DEKORLUZ S.A.S. Nit: 32618911-5  
CONTRA: INGEGLEM INGIENERIA S.A.S. Nit: 900.451 433-5.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Entrando el expediente para su revisión, observa el Despacho que la parte demandante DEKORLUZ S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra INGEGLEM INGIENERIA S.A.S, por la suma por la suma de CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL PESOS (\$40.557.000.00), por concepto de capital, más intereses moratorios, costas y agencias en derecho y honorarios profesionales de abogado.

El Código General del proceso se ocupa de éstas demandas en el título único de la sección segunda del Libro Tercero y con independencia de la clase de ejecución, es necesario que exista un documento que conlleve una obligación clara, expresa y exigible.

La claridad del título refiere a que de la literalidad del mismo no surja confusión o ambivalencia, que la obligación se pueda entender en un solo sentido; expresa, apunta a que de manera taxativa se indique la obligación allí contenida sin que se admita la posibilidad de duda al respecto, que el título sea cierto y específico. Finalmente se entiende por actualmente exigible, que la obligación contenida en el título ejecutivo se encuentre de plazo vencido, esto es que, la fecha que por acuerdo de voluntades se haya señalado para el pago del derecho en él incorporado, esté vencida.

Del análisis de los títulos ejecutivos que aporta la parte demandante y que dice contienen la obligación cobrada ejecutivamente, esto es, facturas electrónicas de venta, se estima que no puede considerarse obligada la parte demandada INGEGLEM INGIENERIA S.A.S, por cuanto no reúnen los requisitos de ser claras respecto de la entidad demandada, pues la entidad obligada en las facturas mencionadas es INGELEVI INGINERIA ELECTRICA S.A.S, es decir entidad jurídica totalmente distinta de la demandada INGEGLEM INGIENERIA S.A.S, por lo que la demanda no se ajusta a lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, ya que no hay claridad de que la demandada sea la obligada en los títulos valores aportados.

Así las cosas, los títulos valores acompañados con la demanda no constituyen plena prueba en contra de la demandada INGEGLEM INGIENERIA S.A.S, por lo tanto, el juzgado concluye que no hay lugar a librar mandamiento de pago en su contra.

En atención a los anteriores argumentos, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

**RESUELVE:**



1. No librar mandamiento de pago solicitado en contra de la sociedad INGELEM INGIENERIA S.A.S, por los motivos consignados.
2. Devuélvase la demanda y sus anexos, al interesado.
3. Reconocer personería jurídica a HERCILIA AMPARO DE LA CRUZ CANTILLO, como apoderada judicial de la parte demandante DEKORLUZ S.A.S, en los términos y para los fines del poder conferido.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO

JUEZA  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b548735918c44d6dfaacc6378c0e4a60bfcecd329f36fcac32f7fd72bd4058285**

Documento generado en 09/02/2024 11:28:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00885-00.

DEMANDANTE: INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. "INFINAGRO S.A." Nit: 890.320.759-3.

DEMANDADO: WORLD MARKETING JG PREFERENCIAL S.A.S. Nit. 901 .132.436-2.

### EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía promovida por INVERSIONES FINANCIERAS INMOBILIARIAS Y AGROPECUARIAS S.A. "INFINAGRO S.A." por intermedio de apoderado judicial y contra la demandada WORLD MARKETING JG PREFERENCIAL S.A.S para obtener el pago de la suma de CATORCE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA MILK OSCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/C (\$14.630.266.00), por concepto de capital, más los intereses de mora desde el respectivo vencimiento de la obligación hasta la presentación de la demanda.

Estando al despacho para resolver sobre el mandamiento ejecutivo solicitado, a ello se procede previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Según los numerales 1º, 2º y 3º del artículo 17 del C.G.P., los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

- 1. De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 2. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.*
- 3. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios.*
- 4. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*

A su turno, el párrafo único de la misma disposición señala que “Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.

La Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, mediante Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 en sus artículos 1º y 2º dispuso el funcionamiento de Juzgados Pilotos de Pequeñas Causas en las ciudades de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Cartagena y Medellín, en las localidades o comunas definidas por las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura respectivas, para conocer en única instancia de los asuntos señalados en el artículo 14A del Código de Procedimiento Civil (hoy art. 17 Código General del Proceso, numerales 1º, 2º y 3º), que le sean repartidos al aplicar las reglas de reparto previstas en el art. 2º del acuerdo en comento, según se trate de (1) procesos en los cuales el demandante afirme en la demanda, que el demandado tiene su domicilio o lugar de residencia en la localidad en la que funcione el Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple. Cuando el demandado sea una persona jurídica, se tendrá en cuenta la dirección que aparezca registrada en el respectivo certificado de existencia y representación legal; (2) procesos



en los que se ejerciten derechos reales; (3) aquellos a los que alude el num. 10 del art. 23 del C. P. C., (4) sucesiones; o (5) celebración de matrimonio civil.

Descendiendo al caso sub examine, se observa que con la presente demanda se promueve proceso ejecutivo de mínima cuantía, como quiera que versa sobre pretensiones patrimoniales que no exceden el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40.M/L/V), o sea no superan la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M. L. (\$46.400.000.00), para el año 2023, asunto que está comprendido entre los del numeral 1º del art. 147 del C. G. P, circunstancias que evidencian que la competencia de este asunto corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de acuerdo a la competencia prevista en el parágrafo del art. 17 del C. G. P. y en consonancia con la regla de reparto del numeral 1º del art. 2º del Acuerdo No. PSAA14-10078 de enero 14 de 2014 y el ACUERDO No. CSJATA18-265 de Diciembre 5 de 2018.

Por consiguiente, como quiera que la competencia de esta demanda corresponde al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, el juzgado rechazará de plano la demanda y ordenará su envío junto con los anexos al referido juez competente, de conformidad con el inciso 2º del art. 90 ídem, sin que haya necesidad de generar el conflicto de competencia pues no es por la causal funcional sino por la cuantía que se declara esta entidad judicial incompetente para conocer de esta demanda, entendiendo que el juez competente es el juez de pequeñas causas y competencia múltiple de Barranquilla y no el civil municipal, pues de trata de un proceso ejecutivo de mínima cuantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla,

**RESUELVE:**

1. Rechazar de plano la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva.
2. Enviar el expediente digitalizado junto con sus anexos a la Oficina Judicial para que sea repartido al Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiples de Barranquilla.
3. Por Secretaría, dese cumplimiento a lo aquí dispuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2939998501afd2e1633a5ae0db3617e9dbdf7bff7a608e3b1d5fb50093874ca9**

Documento generado en 09/02/2024 09:46:08 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: 08001405301520240003300  
PROCESO: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A  
DEMANDADA: MARIA NARVAEZ MENDOZA.

Señora Jueza, a su despacho el presente proceso que correspondió a este Juzgado por reparto de la Oficina Judicial. Sírvase proveer. Barranquilla, febrero 9 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. Nueve (9) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Revisado el expediente, se observa que el demandante BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MARIA NARVAEZ MENDOZA identificada con la cedula de ciudadanía No 1.140.838.167, con base en el pagaré Único No.M026300105187607639626946180, anexado a la demanda.

No obstante, advierte el despacho que la demanda adolece del siguiente defecto que debe ser subsanado para poder admitirla:

En cuanto al poder aportado no se ajusta a lo estipulado en el artículo 74 del Código General del Proceso debido a que no tiene constancia de presentación personal, ni a lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022 por cuanto no cumple con los requisitos para conferir poder mediante mensaje de datos señalados en la mencionada ley, pues este debe ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales del poderdante cuando sea una persona inscrita en el registro mercantil, como es el presente caso, a la dirección de correo electrónico del apoderado, toda vez que, según las pruebas aportadas, el poder fue enviado desde el correo electrónico [enrique.manotas@bbva.com](mailto:enrique.manotas@bbva.com) , no obstante, al hacer una revisión del certificado de existencia y representación legal y en el certificado de matrícula mercantil consultado por este Despacho, se observa que la dirección electrónica registrada por el poderdante es [notifica.co@bbva.com](mailto:notifica.co@bbva.com) , por lo que el poder no cumple con los requisitos de los poderes especiales conferidos mediante mensaje de datos.

En virtud de lo anterior, y señaladas con precisión las falencias de que adolece, la demanda se declarará inadmisibles y en consecuencia de ello se concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que la subsane, so pena de su rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Inadmitir la presente demanda, por los motivos consignados.
2. Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane la demanda, so pena de su rechazo.
3. El presente auto no admite recurso alguno de acuerdo con lo ordenado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

NYTG.

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02adb9b1f391f7dea281b34a88ba3821492af81d958a0523103c72cc9a0f6bd6**

Documento generado en 09/02/2024 12:12:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION 08-001-40-53-015-2024-00061-00

PROCESO: VERBAL

DEMANDANTE: IPS UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

DEMANDADO: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAJACOPI DEL ATLANTICO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

### ASUNTO

La presente demanda fue presentada ante el Juzgado 7 Laboral del Circuito de Barranquilla, que la admitió y procedió a ordenar la notificación a la parte contendora.

Posteriormente, el extremo demandado fue notificado, por lo cual, se trabó la Litis dentro del presente asunto.

Seguidamente, el aludido Despacho conforme a lo dispuesto en Acuerdo CSJATA23-227 del 18 de mayo de 2023 remitió el expediente al Juzgado 16 Laboral del Circuito de Barranquilla.

El 25 de agosto de 2023, el último Juzgado avocó el conocimiento del asunto y procedió a su digitalización.

Finalmente, el 15 de diciembre de 2023 declara la falta de competencia para conocer del proceso en atención de lo dispuesto en el auto APL2642-2017 proferido por la Corte Suprema de Justicia. Por lo tanto, remitió el informativo a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, correspondiéndole a este Despacho.

### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Sea lo primero señalar que el Juzgado Dieciséis Civil del Circuito de Barranquilla, se declara incompetente con fundamento en que la demanda está edificada en el cobro de unas facturas contentivas de la prestación de un servicio a la demandada, las cuales no han sido canceladas, asunto que explica es de conocimiento de la jurisdicción ordinaria civil atendiendo el auto APL2642-2017 proferido por la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia, providencia que afirma es aplicable tanto a procesos ejecutivos como ordinarios.

En relación a dicha tesis, es del caso, señalar lo consignado en lo pertinente del auto APL 2642-2017:

*“un nuevo análisis de la situación que plantea el conflicto que ahora reclama la atención de la Corte, hace necesario recoger dicha tesis y, en lo sucesivo, adjudicar el conocimiento de **demandas ejecutivas como la que originó este debate**, a la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, teniendo en cuenta las razones que a continuación se exponen.*

(...)

*Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido*



*eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las No. 110010230000201600178-00 6 consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.”*

Pronunciamiento cuyos efectos pretende extender a los procesos ordinarios que tenga como fundamento prestación de servicios que se relacionen con vínculos comerciales o civiles, atendiendo el auto AL6009-2021.

Desde luego, el estudio al que hace referencia la providencia puesta de presente por el Juzgado Laboral tiene su génesis en la etapa de presentación de la demanda, es decir, la fase inicial de conocimiento, obviamente en dicho momento es que resulta dable el estudio de la admisibilidad teniendo de presente los factores de competencia objetiva, ya después ningún examen sobre ello sería viable en la medida que atentaría contra el principio “*perpetuatio jurisdictionis*” cimiento del derecho procesal, más aún cuando la contraparte en ningún momento ha planteado “*falta de competencia*”.

Recordemos que una vez admitido el asunto debe seguir su conocimiento, salvo que el contradictor discuta la competencia por los mecanismos procesales expeditos o el advenimiento de los eventos fincados en los factores subjetivo o funcional, ello en virtud del principio de prorrogabilidad o «*perpetuatio jurisdictionis*» que la rige, lo que no ha ocurrido.

En punto de ello, es del caso precisar que en el presente proceso se había notificado al demandado. Entonces, el asunto se encuentra pendiente de fijar la fecha de audiencia prevista en el artículo 77 del CPT y de la SS, es decir, ha superado la fase procesal de “*integrar el contradictorio*”.

En ese sentido, se debe tener en cuenta el art. 16 del C.G.P: “... *la jurisdicción y competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente*”

**“... la falta de competencia por factores distintos del subjetivo o funcional es prorrogable cuando no se reclame en tiempo, y el juez seguirá conociendo del proceso...”** (negrilla y subrayado del Despacho)

Bajo ese contexto normativo, operó la prorrogabilidad de la competencia pues lo alegado por el Despacho Laboral refiere a competencia por la naturaleza del asunto, integrante del factor objetivo. De ahí que, ha debido seguir conociendo el asunto.

No puede perderse de vista, que en el proveído APL 2642-2017 fechado 23 de marzo de 2017 fue resaltado “...*Por su (p)arte, el inciso final del artículo 624 de la Ley 1564 de 2012, estableció que «la competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de la formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la Ley elimine dicha autoridad»; y en concordancia, el artículo 625, numeral 8º determinó que «las reglas sobre competencia previstas en este Código, no alteran la competencia de los jueces para conocer de los asuntos respecto de los cuales ya se hubiere presentado la demanda.»*”; frente a ello, es claro que la demanda fue admitida el 23 de enero de 2017, esto es, con anterioridad al referido auto de la Corte, de



esa manera, tampoco sería posible su aplicación a este asunto, habida cuenta que, la competencia estaba radicada.

Con todo no queda duda que después de haber admitido un caso y sin que hubiera sido propuesta excepción o recurso alguno, no era posible desprenderse del conocimiento del asunto en tanto significaría que todos los asuntos adelantados en igual forma habilitarían a los Juzgados Laborales a abandonarlos, lo que generaría traumatismos para la administración de justicia y para el usuario, poniendo en entredicho garantías constitucionales.

Este Despacho reitera que el pronunciamiento de la Corte esgrimido en amplia forma, tiene que aplicarse a la luz de la etapa inicial del estudio de las demandas, no cuando ha transcurrido la fase de integración de la litis; de este modo, no es de recibo lo planteado por el Juzgador remitente.

Por las razones antedichas, este Juzgado estima que el competente para seguir conociendo la presente demanda es el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla, por lo que de conformidad con lo expuesto en el art. 139 del C.G del P, promoverá conflicto de competencia y para tales efectos, remitirá el expediente al superior funcional común, que sería el Tribunal Superior Sala Mixta, atendiendo los lineamientos del canon 18-2 de la ley 270 de 1996.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

#### RESUELVE:

1. Abstenerse de asumir el conocimiento de la presente demanda, conforme a lo expuesto en las motivaciones.
2. Crear el Conflicto negativo de competencia entre el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla y el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Barranquilla.
3. Por Secretaría, remitir el expediente al Tribunal Superior de Barranquilla – Sala Mixta atendiendo las previsiones contempladas en el artículo 18 inc. 2 de la Ley 270 de 1996, a fin que dirima la controversia planteada y decida cuál despacho debe conocer el caso.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTON LOZANO  
JUEZA

A.D.L.T

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d48a7f1d6490793fa596bf2981a0996d4a9151d8535134cbac90b4416232a0d3**

Documento generado en 09/02/2024 12:17:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION No: 08001-40-53-031-2019-00277-00  
DEMANDANTE: MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR.  
DEMANDADOS: JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA y PERSONAS  
INDETERMINADAS.

VERBAL REINVIDICATORIO DE MENOR CUANTÍA – RECONVENCION  
DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO

Señora Juez: A su Despacho este expediente digital, informándole que el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA dentro del término del traslado, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y demanda de reconvención. Sírvase proveer. Barranquilla. Febrero 9 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO  
NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital ingresado al Despacho, se observa que el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA, debidamente notificado y dentro del término del traslado y asistido judicialmente, contestó la demanda, presentó excepciones de mérito y demanda de Reconvención De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio en contra de la aquí demandante MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda inicial se encuentra vencido, de conformidad con lo dispuesto en el 371 del Código General del Proceso, se admitirá y se correrá traslado de la demanda de reconvención a la demandante MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS (Demandadas en Reconvención) en la forma prevista en el artículo 91 Ibídem, por el mismo término de la inicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

1. Admitir la presente demanda de Reconvención De Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio instaurada por el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA (Demandante en Reconvención) en contra de la demandante MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR (Demandada en Reconvención) y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble ubicado en la ciudad de Barranquilla Distrito Especial Industrial y Portuario, descrito así: Apto. 403 que hace parte del Edificio EDDY - Propiedad horizontal, ubicado en la Carrera 60 N° 64-136, que tiene un área privada de 70.12 M2 con coeficiente de 5.53,2 % y que tiene las siguientes medidas y linderos: NORTE: del punto quince (15)



al punto dieciséis (16), seis metros cuarenta y cinco centímetros (6.45 metros), dos puntos ochenta - uno punto diez - dos punto cincuenta y cinco (2.80 1-10-2.55) en línea quebrada y linda con el apartamento cuatrocientos dos (402) y con un vacío sobre ante jardín del edificio, que da a la calle sesenta y seis (66). SUR: del punto diecisiete (17) al punto dieciocho (18), cuatro metros setenta centímetros (4.70 metros) en línea recta y linda con el apartamento 404. OESTE: del punto dieciocho (18) al punto quince (15), doce metros veinte centímetros (12.20 metros), dos puntos cuarenta - uno - ocho punto ochenta (2.40-1.00.880) en línea quebrada y linda con vacío sobre zona común (antejardín del edificio que da a la calle sesenta y seis (66). NADIR: losa de entepiso en medio y linda con el apartamento 303. CENIT: losa de entepiso en medio y linda con cubierta del edificio que es zona común. ESTE: del punto dieciséis (16) al punto diecisiete (17), doce metros veinte centímetros (12.20 metros), en línea recta y linda con zona común (hall de reparto) y con el apartamento 402. Altura libre promedio 2.30 metros. que posee Matricula Inmobiliaria 040-304051 y referencia catastral 0103090088904.

2. De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS, por el término legal de veinte (20) días, para que puedan contestarla de conformidad con el artículo 369 del Código General del Proceso.
3. En la forma prevista en los artículos 108, 375 numeral 7º del Código General del Proceso, emplácese a las demandadas MIRLEDIS CENITH TAPIA CASTELLAR y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el respectivo bien por medio de edicto, el cual se publicara por una sola vez en medio escrito diario de amplia circulación como lo es el HERALDO.
4. El interesado deberá allegar al proceso copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado; asimismo se deberá remitir una comunicación al REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS incluyendo el nombre de los sujetos emplazados, su número de identificación, si se conoce, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en dicho registro. Se insta a la parte demandante para que antes de realizar la publicación del edicto revise el contenido del mismo.
5. La parte demandante procederá al emplazamiento en los términos previstos en el Código General del Proceso, y además deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, escrita en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto, por cinco centímetros de ancho, y se colocará en lugar visible del inmueble objeto del proceso, junto a la vía pública más importante que tenga frente o límite, la que permanecerá instalada hasta la audiencia de



instrucción y juzgamiento, dicha valla deberá contener los datos establecidos en el numeral 7° del artículo 375 del Código General del Proceso, de la que deberá aportarse fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ella.

6. Ordénese informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas antes INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VÍCTIMAS, INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI (IGAC), para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Se establece como carga de la parte la remisión de los oficios correspondientes.
7. De conformidad con lo establecido en la regla 6ª del artículo 375 y 592 del Código General del Proceso, inscribáse la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria respectivo de la Oficina De Instrumentos Públicos de Barranquilla No. 040-304051. Oficiar en tal sentido.
8. Requerir a la parte demandante en Reconvención para que aporte el Certificado Especial de Pertenencia debidamente actualizado, ya que el aportado data del 26 de septiembre de 2022.
9. Correr traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito y contestación de la demandada propuestas por el demandado JOSÉ FRANCISCO HERRERA GARCÍA en la demanda de Reivindicación, en la forma indicada en el Inciso 2º del artículo 110 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO**  
**JUEZA**  
FRSB

Firmado Por:  
Nazli Paola Ponton Lozano  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 015  
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2660e04e84f84a80aade32555cb73d00584fd82eef16a4a4075326134ef03a7**

Documento generado en 09/02/2024 10:56:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00740-00.  
CONVOCANTE: DAVID LEON PAEZ HERRERA.  
CONVOCADA: MARIA FERNANDA ORTEGA NOGUERA.

### PRUEBA ANTICIPADA – INTERROGATORIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente virtual observa este Despacho que se encuentra pendiente decidir la admisión de la presente prueba anticipada y fijar fecha para la audiencia virtual de evacuación de la diligencia de interrogatorio de parte.

Para lo cual nos apoyamos en lo establecido en el numeral 2º del artículo 2º de la Ley 2213 de 2022 expedido por el Gobierno Nacional, cuyo contenido literal es el siguiente:

*“ Se podrán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones, cuando se disponga de los mismos de manera idónea, en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia”.*

*“ Se utilizarán los medios tecnológicos, para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos”.*

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Barranquilla,

### RESUELVE:

1. Admitir la presente solicitud de interrogatorio de parte, por los motivos consignados.
2. Fijar el treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (9.00 am.), para que la Convocada o Citada MARIA FERNANDA ORTEGA NOGUERA, absuelva virtualmente el interrogatorio de parte que en forma verbal o en cuestionario escrito le formulará el Convocante DAVID LEON PAEZ HERRERA, mediante apoderado judicial.
3. Notifíquese la presente providencia a las partes en la forma establecida en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, a las correspondientes direcciones electrónicas aportadas al proceso.



4. Requerir a la parte solicitante para que cumpla con la carga procesal de notificar a las citadas o convocadas, indicando en el formato de notificación los canales virtuales para que acceda a su notificación como quiera que presencialmente no puede hacerlo [cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cmun15ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)
5. Reconocer personería jurídica al doctor ELIECER DE JESUS SIERRA TORRES, en calidad de apoderado judicial del Convocante DAVID LEON PAEZ HERRERA, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Por secretaría, hágase saber a la dependencia de Agendamiento de Audiencias Virtuales lo dispuesto en este auto para la asignación de la sala correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6ece9bcc7bd9bc9d9de6131ccea99c39f6635a38d24b59913dd18b570a8537a**

Documento generado en 09/02/2024 11:32:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2024-00034-00.

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S. A. Nit. 860.034.313-7

DEMANDADO: FREDIS ELIAS PACHECO DURAN. CC 1045713337

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital donde se da cuenta de la subsanación en el tiempo legal, se observa que el demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra FREDIS ELIAS PACHECO DURAN, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017777863, que ampara el pagaré desmaterializado No. 1045713337 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2023, anexo a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

#### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO DAVIVIENDA S. A y en contra del demandado FREDIS ELIAS PACHECO DURAN por la suma de CIENTO QUINCE MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$115.336.205.00) M/CTE, representada en el pagaré desmaterializado No. 72270870 con fecha de vencimiento 22 de noviembre de 2023, más la suma de DOCE MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$12.562.288.00) M/CTE por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 27 de noviembre de 2023, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley al momento del pago de acuerdo con lo establecido en el Art. 884 del C. Com, desde el día 28 de noviembre de 2023 hasta cuando se verifique el pago.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora DANYELA REYES GONZALEZ, como apoderada judicial de la sociedad AECSA S.A.S, representada legalmente por CAROLINA ABELLO OTÁLORA, sociedad que a su vez actúa como apoderada judicial de la parte demandante BANCO DAVIVIENDA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9690cbd983a9c5375d86acc22035ae25170c2963a198c07e0090976d46f8760f**

Documento generado en 09/02/2024 09:26:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00707-00.  
DEMANDANTES: MEGA SERVICIOS LTDA. Nit: 802.001.729-4.  
DEMANDADO: SOLUCIONES XPRESS S.A.S Nit: 901.029.240-6.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

Señora Juez: Informo a Usted que en escrito que antecede el demandante subsanó la demanda inicialmente inadmitida. Sírvase proveer. Febrero 09 de 2024.

ALVARO MANUEL DE LA TORRE BASANTA  
SECRETARIO

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación clara, expresa y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de MEGA SERVICIOS LTDA y a cargo de la sociedad demandada SOLUCIONES XPRESS S.A.S, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y TRES MIL CIENTO SETENTA Y DOS PESOS M. L. (\$56.233.172.00) correspondientes a los cánones reclamados como adeudados de: saldo mes de abril de 2021 por valor de \$1.273.172.00, canon mes de mayo de 2021 por valor de \$13.740.000.00, canon mes de junio de 2021 por valor de \$13.740.000.00, canon mes de julio de 2021 por valor de \$13.740.000.00 y canon del mes de agosto de 2021 por valor de \$13.740.000.00, más los intereses moratorios a la tasa máxima fijada por la Superintendencia Financiera fijados por el artículo 884 del Código de Comercio, por tratarse de un arrendamiento comercial, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando se verifique su pago total, sumas que deberá cancelar la parte demandada en el término de cinco (5) días a partir de la notificación de este auto.
2. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
3. Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que propongan las excepciones que consideren tener contra esta orden de pago.
4. Advertir a la parte demandante y a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN L OZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9f137949c80d19d7713267f565a8d341b1b1cb492a028d972c5922c14c94308**

Documento generado en 09/02/2024 09:09:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00778-00.

DEMANDANTE: BANCO SERFINANZA S. A. Nit: 860.043.186-6.

DEMANDADOS: ANDRES EDUARDO MENA TORRES CC 1 .045.669.882  
y COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S. Nit: 900.292.568-8 y  
GABRIEL MENA GARRIDO CC 8.251.432.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO  
NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BANCO SERFINANZA S. A y en contra de los demandados ANDRES EDUARDO MENA TORRES CC 1 .045.669.882 y COMERCIALIZADORA ANDY MENA S.A.S. Nit: 900.292.568-8 y GABRIEL MENA GARRIDO CC 8.251.432 por las siguientes sumas de dinero:
  - a) Por la suma CIENTO SIETE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTIDOS PESOS M.L (\$107.258.222.00), por la obligación contraída mediante, Pagare No. 111000032461 - 119000010815 - 119000010860 del 30 de agosto 2018, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer y tener a la doctora YANETH ZULUAGA CARO en calidad de apoderada judicial del demandante BANCO SERFINANZA S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.



6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e91ebdedfa2c0cf32e7d6177e05b716db2408cf23603cfb714b0f20666c9dbcd**

Documento generado en 09/02/2024 11:05:24 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00877-00.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S. A. Nit: 890.903.938- 8.

DEMANDADA: LIZETTE PATRICIA ABUABARA VILLAMIZAR. CC No. 32.793.369.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S. A, y a cargo de la demandada LIZETTE PATRICIA ABUABARA VILLAMIZAR, por las siguientes cantidades:
  - a) Por la suma de CUARENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$49.261.763.00) por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. **É88532469**, más los intereses moratorias comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
  - b) Por la suma de NUEVE MILLONES CIENTO SETENTA MIL CIENTO SEIS PESOS M/CTE (\$9.170.106), por concepto del saldo insoluto del capital representado en el pagaré No. **É71148280**, más los intereses moratorios comerciales liquidados a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera sobre el capital anterior, liquidados desde el día siguiente al momento en que se venció el plazo para pago, es decir desde el 24 de noviembre de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la misma.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto,



para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

5. Tener a la doctora CLAUDIA ESTHER SANTAMARIA GUERRERO, en calidad de endosatario en procuración al cobro judicial de la sociedad SAGUER S.A.S, quien a su vez actúa en calidad de endosatario en procuración al cobro judicial del título valor que se recauda, cuyo beneficiario es el demandante BANCOLOMBIA S. A.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bec204580cdf6440b4fe099b8d39c836b1d2fac6ebb1204f704e946d80120238**

Documento generado en 09/02/2024 09:53:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00889-00.  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA S. A. Nit. 900.189.642-5.  
DEMANDADO: MAURICIO MORENO SALCEDO. CC 80.422.919.

### EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Revisado el expediente digital donde se da cuenta de la subsanación en el tiempo legal, se observa que el demandante BAYPORT COLOMBIA S. A, a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva de menor cuantía contra MAURICIO MORENO SALCEDO, con base en el certificado de depósito en administración para el ejercicio de derechos patrimoniales No. 0017765092, que ampara el pagaré desmaterializado No. 19104852 con fecha de vencimiento 28 de noviembre de 2023, anexo a la demanda digital.

El párrafo único del artículo 2.14.2.1.5 del Decreto 2555 de 2010, modificado por el Decreto 3960 de 2010, señala que los depósitos descentralizados de valores, como DECEVAL, podrán custodiar y administrar títulos valores de contenido crediticio a través de anotaciones en cuentas. Seguidamente, el artículo 2.14.4.1.1 ibídem establece que los certificados patrimoniales expedidos por los depósitos descentralizados de valores tienen un carácter declarativo y prestan mérito ejecutivo, siempre que cumplan los requisitos estipulados en el artículo 2.14.4.1.2 de la misma disposición normativa.

Como de la revisión de la presente demanda ejecutiva se desprende la existencia de una obligación, expresa clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero, y como quiera que esta reúne los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso, el Juzgado,

### R E S U E L V E:

1. Librar mandamiento ejecutivo a favor de BAYPORT COLOMBIA S. A, y en contra del demandado MAURICIO MORENO SALCEDO por la suma SESENTA Y CINCO MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$65.798.274.00) por concepto de capital, representada en el desmaterializado No. 19104852, más la suma de NUEVE MILLONES QUINIENTOS SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS M. L. (\$9.560.722.00), por concepto de intereses corrientes causados desde la fecha de suscripción de la obligación es decir desde el 10 DE MAYO DE 2022 hasta el 28 DE NOVIEMBRE DE 2023 fecha en que ocurrió el vencimiento del pagaré, más los intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley desde cuando se hicieron exigibles y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.



2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto, para cancelar la deuda a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.
5. Reconocer personería jurídica a la doctora FRANCY LILIANA LOZANO RAMÍREZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.
6. Advertir a la parte demandante y su apoderada judicial que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, y abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA

FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3e6e09865bd96043c255b43511d6300a89fec00156c857a05078e88eb8c3307**

Documento generado en 09/02/2024 09:41:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICACION: No. 08-001-40-53-015-2023-00875-00.

DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S. A. Nit: 860.007.335-4.

DEMANDADO: FABIAN ARTURO CORONELL ARENAS CC 72.233.817.

### HIPOTECARIO DE MENOR CUANTÍA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA. FEBRERO NUEVE (9) DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Como de los documentos acompañados con la demanda se desprende la existencia de un crédito hipotecario a favor de BANCO CAJA SOCIAL S. A y en contra del demandado FABIAN ARTURO CORONELL ARENAS. Para demostrar la vigencia de dicha obligación, el demandante aporta como prueba el certificado de tradición número 040-147331, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barranquilla, Primera Copia de la Escritura Pública No. 3098 de fecha 14 de octubre del 2017, otorgada por la Notaria Quinta del Circulo de Barranquilla, - Atlántico, Pagaré No. 499200174894, a favor del demandante, por lo que resulta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de pagar una suma líquida de dinero, en tal virtud el Juzgado de acuerdo con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el Artículo 468 Ibídem,

#### R E S U E L V E:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE BOGOTA y en contra del demandado FABIAN ARTURO CORONELL ARENAS por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M.CTE (\$56.750.857.00), por concepto de capital representado en el pagaré No. 499200174894, más la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y UNO PESOS M.CTE. (\$7.269.781.00) por concepto de intereses remuneratorios adeudados entre el 29 de agosto de 2022 hasta el día 28 de agosto de 2023, más los intereses moratorios a la tasa máxima variable mensual permitida por ley desde el 29 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Hágase saber a la parte demandada que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar dichas sumas a la parte demandante.
3. Notifíquese este auto a la parte demandada en la forma establecida en el artículo 290 al 296 del Código General del Proceso o conforme el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.
4. Se hace saber a la parte demandada que dispone de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto, para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.



5. Advertir a la parte demandante, a su apoderado judicial, que deben conservar los originales de los títulos valores cuando sea necesario para surtir alguna actuación procesal, so pena de declararse terminado el proceso por carencia del título valor original, así como abstenerse de utilizarlos en otro proceso judicial.
6. Reconocer personería jurídica a la doctora AMPARO CONDE RODRÍGUEZ como apoderado judicial del demandante BANCO CAJA SOCIAL S. A, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NAZLI PAOLA PONTÓN LOZANO  
JUEZA  
FRSB

**Firmado Por:**  
**Nazli Paola Ponton Lozano**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 015**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0079f6c33d448de4b5502ee8aa6ac2a5e1e303e346659eb8d602022025c9c1**

Documento generado en 09/02/2024 09:57:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**